Rawson, 16 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R. C. A. SA s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 284/2023)»** (Expte. N° 25861 – Año 2023). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Provincia del Chubut con la representación letrada de la Dra. R. E. V. y el Dr. R. J. T., según se acredita con la Nota Poder acompañada, dedujo recurso de queja (hojas 8/10vta.) contra la resolución dictada el 07/07/2023, por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que denegó por inadmisible el recurso ordinario de apelación ante este Superior Tribunal interpuesto mediante escrito digital (ID 1132299) contra la sentencia interlocutoria N° 22/2023. ----------

------ Esta última revocó el decisorio de grado e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título que interpuso la ejecutada, por vicios en el procedimiento administrativo. ----------

------ La quejosa hizo un relato sucinto y subjetivo del caso (ap. III) y brindó las razones por las que considera que el decisorio puesto en crisis es asimilable a una sentencia definitiva (ap. II). ----------

------ En primer lugar, dijo que la cámara yerra en su consideración porque de no concederse la apelación se le cierra de manera definitiva el debate sobre lo que resulta susceptible de ser debatido en el marco de una ejecución fiscal. ----------

------ Reflexionó que de mantenerse lo resuelto se sentaría un precedente de aristas peligrosas, en cuanto se habilitaría el riesgo exponencial de cuestionar en el marco de una simple ejecución, materias que la ley le tiene vedada, como lo es la causa que habilita cuestionar las bondades de una ley y los certificados de deudas dictados en pleno ejercicio de las potestades exclusivas del Poder Legislativo y Ejecutivo de la

Provincia del Chubut. Se trataría, en definitiva, de una sentencia judicial de gravedad institucional inusitada, máxime que la ejecutada tenía la posibilidad de esgrimir dichas defensas en el marco de un posterior proceso ordinario, con amplitud probatoria y de defensa. ----------

------ Además, destacó que por no tratarse del marco idóneo para esgrimir las cuestiones ventiladas sobre la ley que le sirve de causa al tributo que se ejecuta, su derecho de defensa se vio vulnerado porque debió acotarse a las defensas que el proceso de ejecución le permitían. ----------

------ Desde otro punto de vista, también manifestó que sus derechos de defensa y acceso a la justicia resultarían afectados porque la sentencia incurre en el yerro de legislar en materia de ejecuciones fiscales, afectando irremediablemente sus propias arcas y las cargas y procesos adjetivos en la forma que fueron receptados por el código de rito. Recordó que en materia de ejecuciones fiscales, la parte ejecutada puede acceder a una posterior instancia ordinaria a fin de debatir aquello que tiene vedado en un proceso de ejecución fiscal, como serían la ley y causa del caso de marras. Sin embargo, de quedar firme la sentencia en crisis, será la ejecutante -pese a contar con un título hábil y ejecutivo- la que deberá acudir a un proceso ordinario posterior y no la ejecutada, vulnerándose la naturaleza ejecutiva de toda ejecución fiscal; lo que incluso servirá de ardid a todos sus deudores que se encuentren sometidos a un proceso de ejecución fiscal para no pagar lo debido, con el consiguiente menoscabo a sus arcas y en miras al interés público al que están destinados dichos fondos. ----------

------ A mayores fundamentos, sostuvo que con el dictado de la SI N° 275/2023, la cámara excedió el marco cognitivo de los procesos ejecutivos, por estar vedado ahondar en el tratamiento concerniente a la causa o génesis de la obligación tributaria, que es propio de una acción posterior que habilite una mayor alegación probatoria en el marco de un proceso de conocimiento, no siendo propias de su ámbito, las cuestiones intrínsecas a la emisión y procedimiento administrativo previo. ----------

------ En otros términos, explicitó que solo valen las excepciones expresamente, admitidas por ley, pues obedecen al análisis de las formas extrínsecas relativas al título con el que se promueve la ejecución y no al análisis de las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación, criterio que sustentaba la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ Para cerrar, la ejecutante concluyó que si bien la decisión recurrida no constituye técnicamente una sentencia definitiva, resulta equiparable a tal porque pese a que el principal fundamento de la cámara es la improcedencia de la vía recursiva, lo cierto es, que los jueces también se han expedido sobre cuestiones de fondo al planteo principal, lo que conduce a la imposibilidad de volver a plantear el caso a la justicia, lo que implica la pérdida del derecho material discutido. ----------
----- Al final, en el apartado V se formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio tendiente a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia superior revisora (STJCh, SI Nº 5/SROE/2019, SI Nº 116/2019, SI Nº 58/2021, SI N° 244/2022, entre otras). ----------

------ En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a este Tribunal se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho (arts. 283 y 286 del CPCC y su doctrina). ----------

------ **II.-** En principio, adelantamos que la resolución denegatoria de la apelación ordinaria no presenta visos de arbitrariedad o de exceso de discrecionalidad. --------

------ La Cámara rechazó el recurso interpuesto en los términos del art. 257 del CPCC con fundamento en que este recurso ordinario de apelación sólo está previsto para las sentencias definitivas y no para los autos interlocutorios como la resolución en cuestión registrada bajo el Nº 22/2023 (SIE). ----------

------ La apelante se alza contra la providencia desestimatoria del recurso en base a dos argumentos que se presentan como centrales. En primer término, porque cierra de modo definitivo el debate en orden al crédito reclamado; siempre en el marco del proceso de ejecución fiscal. Y, en segundo lugar, porque la SIE Nº 22/2023 incurre en el yerro de legislar en la materia, afectando -irremediablemente- sus propias arcas y la obliga como ejecutante a entablar un juicio ordinario posterior, no obstante contar con un título hábil y ejecutivo (certificados de deudas) (3er. y 4to. párrafos del ap. I de la queja). ----------

------ Resulta elocuente que la tarea crítica de la ejecutante, en los términos que se presenta, no logra desvirtuar lo afirmado por la Cámara en el auto denegatorio, acerca del carácter no definitivo de la resolución recurrida. Ello así, porque no brinda fundamentos jurídicos sólidos que demuestren que su argumento es erróneo o contrario a derecho; ni mucho menos, acredita por qué motivos el antecedente jurisprudencial en el que la Cámara se respaldó no resultaría de aplicación al caso de autos. ----------

------ Al contrario, sus argumentos centrales se cimientan en una apreciación subjetiva y genérica tendiente a cuestionar el modo de resolver de la alzada porque -a su criterio- de mantenerse la denegatoria del recurso, sus arcas resultarían seriamente afectadas. Y además, no podemos soslayar que la queja contiene razonamientos contradictorios e incluso ajenos a los fines del recurso que se pretende. Así, por un lado, la Provincia insiste que la denegatoria del recurso, le cierra toda posibilidad ulterior de debate como ejecutante; y, en otro tramo del discurso, asevera que aquél resultado la obligaría a acudir a un proceso ordinario posterior, no así a la ejecutada. Y, lo que es peor, en otros pasajes, atribuye a la Cámara funciones legislativas en materia de ejecuciones fiscales en referencia concreta a la SI N° 22/2023. ----------

------ De lo dicho, es evidente que los agravios fundantes de la queja no guardan relación con los precisos términos del fallo en cuestión, sino que están enderezados *prima facie* a impugnar -impropiamente- la resolución que motivó la interposición de la apelación ordinaria denegada. ----------

------ Sin dudas era carga de la recurrente justificar la definitividad del decisorio, según las exigencias legales (art. 257 del CPCC y art. 19, inciso *f* de la ley V-174) y, como se ha dicho, no fue abordado de modo eficaz. La suerte adversa de la queja se impone, máxime que esta Sala no se encuentra habilitada para suplir o modificar oficiosamente sus peticiones. ----------

------ **III.-** A todo evento, y pese a las consideraciones expuestas, caber recordar que en lo que concierne a la presencia del insoslayable recaudo legal de la definitividad del decisorio (art. 257, CPCC) son numerosos los pronunciamientos de Tribunal que indican que el recurso de apelación ordinaria ante estos estrados funciona restrictivamente y tan solo respecto de sentencias definitivas, tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que tampoco hace excepción la circunstancia de causar un gravamen irreparable. ----------

------ Se puntualizó también, que este concepto es mucho más acotado, cotejado con el recurso de apelación previsto en el art. 244 del CPCC, pues sujeta su procedencia con exclusividad para el inc. 1º, dígase las sentencias contempladas en los arts. 165 y 166 del CPCC, por lo que no corresponde contra sentencias interlocutorias, ni providencias simples aunque causen gravamen irreparable (STJCh, SD N° 02/SROE/2010; SD N° 31/SROE/2011; SD N° 11/SROE/2017; SI N° 20/SROE/2018, entre otras). ----------

------ En este sentido y visto los alcances concretos que surgen de los considerandos de la SI Nº 22/2023, entendemos oportuno remarcar -en sentido contrario a lo interpretado por la quejosa en este legajo- que la Cámara de Apelaciones de Trelew, del modo que resolvió, no le cerró definitivamente el debate acerca del crédito que

el ente social demandado -en su calidad de titular de permisos de pesca- pareciera adeudarle. ----------

------ En realidad, se ocupó de analizar en el marco de la excepción de inhabilidad de título que interpuso (según criterio jurisprudencial y doctrinario en el que se enroló y normas convencionales y constitucionales que aplicó) si se le garantizó el debido proceso con anterioridad a la emisión del título y a la exigencia del crédito fiscal; concluyendo en base a las constancias comprobadas en la causa y la posición procesal que asumió la Provincia ejecutante, tanto en las etapas previas a la determinación de la deuda como, posteriormente, cuando ya contaba con los certificados de deuda, que nunca se la escuchó ni se le dio tratamiento a sus presentaciones en sede administrativa, extremos reconocidos en la causa por la propia actora ejecutante. Por esto, sentenció que el procedimiento administrativo previo resultó nulo y, en consecuencia, inhábiles, los certificados de deuda emitidos en tales condiciones. ----------

------ En definitiva, tal resolución no cierra la posibilidad de volver jurídicamente sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, como es el cobro del crédito fiscal que se intenta reclamar contra la ejecutada. Es que nada impide que el Estado provincial pueda confeccionar correctamente los certificados de deuda respetando el debido proceso legal e intentar un nuevo proceso de cobro, si tuviere derecho a ello. -------

------ Así, resulta de aplicación al caso, el principio general que dice que los juicios de ejecución no causan estado, ni privan al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de sus derechos en la medida que están autorizados a plantear, en otro juicio, la misma cuestión discutida. Por lo que, vigentes las posibilidades de restaurar el debate, en modo alguno se encuentra clausurado. ----------

------ Al respecto, doctrina autorizada sostiene que el concepto de sentencia definitiva no se aplica cuando las resoluciones apeladas "…no deciden el fondo de la cuestión ni ponen fin al pleito; las dictadas en los procesos de ejecución cuando las cuestiones resueltas en estos pueden ser discutidas eficazmente en el posterior

proceso de conocimiento; las que desestiman determinadas defensas; …***las que admiten la excepción de inhabilidad de título*** o de falta de personería…" (Guido Santiago Tawil. *Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJ*. Ed. Depalma; 1990, p. 107). ----------

------ En fin, esta es la posición asumida por el Cuerpo en numerosos antecedentes y, en consonancia, con la jurisprudencia de la Corte Nacional. Si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (CSJN, *Fallos:* 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCh, SD. N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, SI Nº 58/2021, SI N° 244/2022, entre otras). --

------ En conclusión, la sola circunstancia de revestir la sentencia N° 22/2023 el carácter de un auto interlocutorio, que trató una excepción de inhabilidad de título en el marco de un proceso de ejecución fiscal, no resulta óbice para una eventual reedición de la pretensión de cobro del crédito; y según correspondiere por derecho.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido por la Provincia del Chubut contra la resolución del 07 de julio de 2023 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen para ser agregados por cuerda a la causa principal. ----------

La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos.---------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.